



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JAIME JAIR VARGAS SOTO Y OTRO
DEMANDADO:	EDUARDO SANCHEZ DUSSAN Y OTRO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE PETICIONES
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2020-00124-00</u>

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el citatorio para notificación personal fue remitido a la dirección del demandado YOBAN ARIAS MURCIA, y no se confirma su efectiva notificación, se accede a la solicitud del demandante y se ordena su emplazamiento en los términos de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con el fin que se haga parte dentro del presente proceso.

Respecto de la sustitución de poder presentada por YUDY TATIANA ARIAS HERNANDEZ, quien obra en calidad de curadora Ad Litem del señor EDUARDO SANCHEZ DUSSAN, se debe negar la misma, dado que debe actuar en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta, tal como lo estipula el artículo 56 del Código General del Proceso, adicionalmente, en caso tal cumpla con alguno de los requisitos de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, deberá presentar su renuncia y el Juzgado procederá a designar un nuevo Curador Ad Litem.

De conformidad con el memorial que antecede dentro del proceso de referencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. INCLUIR en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al demandado YOBAN ARIAS MURCIA, para que comparezca a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, calendada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. ADVERTIR que, si el emplazado no comparece al proceso, se designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso.

TERCERO. NEGAR la sustitución de poder que hace la curadora Ad Litem YUDY TATIANA ARIAS, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**

